

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

03 de noviembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con un acta de defunción.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General del Registro Civil otorgó respuesta a la información solicitada.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR**, debido a que de la normativa aplicable se desprende que la unidad administrativa competente dio respuesta a lo solicitado.

### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



### PALABRAS CLAVE

Acta, defunción, autenticidad, cédula profesional, criterios.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4739/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161722000861**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“Solicito me informe si el acta de defunción número [...] del año 2017, clase D, fecha de registro 09/09/2017, delegación 1, juzgado 18, es autentica en contenido o falsa en contenido, si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista y las universidades en las que las cursó y si cumple los criterios de ley el acta de defunción con respecto al manual de medicina forense.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia Simple

Adjunto a su solicitud de acceso a datos personales, la particular anexó un documento de 38 fojas mediante el cual se asientan diversos datos respecto de la certeza jurídica de una manifestación de construcción.

**II. Respuesta a la solicitud.** El quince de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ANEXA RESPUESTA EN PDF.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

- a) Oficio con número de referencia CJS/UT/1313/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Civil**, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **DGRC/DAJ/2895/2022**, signado por el Lic. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora de Asuntos Jurídicos, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto” (SIC)*

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

*“DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

*I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;*

*II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.*

*III. ELECTRÓNICA:*

*a) Por correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), la cual será administrada por la Secretaría Técnica;*

*b) A través del Sistema Electrónico.*

*IV. CORREO CERTIFICADO.*

*DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

*I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;*

*II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;*

*III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

*Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.” (SIC).*

*...” (sic)*

- b)** Oficio con número de referencia DGRC/DAJ/2895/2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

“ ...

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, le preciso que de conformidad con lo establecido en los artículos-1 del Código Civil para el Distrito Federal y 1 del Registro Civil del Distrito Federal, este Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, corregir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas emitidos en la Ciudad de México, entre ellos las defunciones.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Dirección Jurídica realizó una búsqueda en los archivos de esta Institución, localizando el acta de defunción con datos registrales Juzgado 18; Libro 0; Acta [...]; Año 2017; Clase DE; Fecha de registro 09/09/2017, verificando que la misma fue autorizada por el licenciado Ernesto Emilio Tapia, Juez Décimo Octavo del Registro Civil y de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 122 del Código Civil para el Distrito Federal; 84, 85, 87 y 88 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, cumple con los requisitos de legalidad y cuenta con plena validez.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, la persona solicitante puede acudir al Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil, donde previo pago de derechos y de acreditar su personalidad jurídica, podrá obtener copia certificada del expediente de Defunción con los datos registrales que refiere en su solicitud, a fin de cerciorarse de la información antes proporcionada.

Ahora bien, por lo que hace a si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista, así como las universidades en las que las cursó, le preciso que conforme lo establecido en los artículos 26, 38 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 21, 23 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; 40 fracción



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección-General de Profesiones, la vigilancia del ejercicio profesional, registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales.  
...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La Respuesta No me da Certeza Jurídica, ni menciona Manual de Medicina Forense para asegurar que cumpla con requisito. La persona camina en CdMX.” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“No Certeza Jurídica – Acta Falsa en Contenido  
No protocolos de Medicina forense exp  
No Carpeta Investigación  
Persona deambula por la CdMx” (sic)

**IV. Turno.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4739/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Prevención.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que aclarara los motivos o razones de su inconformidad señalando qué información, documentos o requerimientos informativos considera que no fueron atendidos o entregados en la respuesta del sujeto obligado, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto contara con los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

**VI. Notificación.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós este Instituto notificó a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de prevención descrito en el numeral que precede.

**VII. Desahogo de la prevención.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós la persona recurrente, a través de correo electrónico, desahogó la prevención que le fue formulada en los siguientes términos:

“ ...

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

La entrega de la información incompleta y sin certeza Jurídica

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

requerimientos informativos considera que no fueron atendidos o entregados en la respuesta del sujeto obligado,

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...” (sic)

**VIII. Admisión.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**IX. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El diez de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJS/UT/1726/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

**Primero.** Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 02 de agosto de 2022, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161722000861, que requería la siguiente información:

*[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*

**Segundo.** La solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Civil, quien envió el oficio número **DGRC/DAJ/2895/2022**, del 08 de agosto de 2022, signado por la Licda. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora de Asuntos Jurídicos, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJS/UT/1313/2022** del 15 de agosto de los corrientes.

**Tercero.** Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 29 de septiembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4739/2022**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios**  
**VENTANILLA .- Inconforme con la respuesta ” (SIC).**

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Civil, mediante oficio **CJS/UT/1641/2022**, de fecha 29 de septiembre de 2022.

**Quinto.** Con fecha 06 de octubre de 2022, la Licda. Crystel Guadalupe Arellano Moreno,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Directora General del Registro Civil, mediante oficio número **DGRC/1407/2022**, del 04 de octubre de 2022, realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

**PRUEBAS**

**ANEXO I.** Archivo electrónico que contiene el oficio número **DGRC/DAJ/2895/2022**, del 08 de agosto de 2022, signado por la Licda. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora de Asuntos Jurídicos.

**ANEXO II.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1313/2022** del 15 de agosto de los corrientes, signado por la que suscribe.

**ANEXO III.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1641/2022**, de fecha 29 de septiembre de 2022, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Civil.

**ANEXO IV.** Archivo electrónico que contiene el oficio **DGRC/1407/2022**, del 04 de octubre de 2022, signado por la Licda. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Directora General del Registro Civil, por medio del cual realizó las manifestaciones de ley correspondientes.  
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia DGRC/DAJ/2895/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1313/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1641/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General del Registro Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicita realice las manifestaciones de ley que a su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

derecho conviniera, para dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión que nos ocupa.

- d) Oficio con número de referencia DGRC/1407/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General del Registro Civil y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII, 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

I.- El 11 de agosto de la presente anualidad, a través de correo electrónico, se remitió a esa Unidad de Transparencia el símil DGRC/DAJ/2895/2022, mediante la cual se emitió la respuesta a la solicitud de información pública 090161722000861.

II.- Al respecto, se precisa que personal adscrito a esta Dirección Jurídica realizó una búsqueda en los archivos de esta Institución, localizando el acta de defunción con datos registrales Juzgado 18; Libro 0; Acta [...]; Año 2017; Clase DE; Fecha de registro 09/09/2017, verificando que la misma fue autorizada por el licenciado Ernesto Emilio Tapia, Juez Décimo Octavo del Registro Civil y de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 122 del Código Civil para el Distrito Federal; 84, 85, 87 y 88 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, cumple con los requisitos de legalidad y cuenta con plena validez.

III.- Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, se orientó a la persona solicitante acudir al Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil, donde previo pago de derechos y de acreditar su personalidad jurídica, podría obtener copia certificada del expediente de Defunción con los datos registrales que refiere en su solicitud, a fin de cerciorarse de la información antes proporcionada.

IV.- Ahora bien, respecto a si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista, así como las universidades en las que las cursó, se informó a la persona solicitante que conforme lo establecido en los artículos 26, 38 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 21, 23 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; 40 fracción I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

de Profesiones, la vigilancia del ejercicio profesional, registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales.  
..." (sic)

**X. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia prevista en el artículo 234, fracciones IV, V y XII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
4. En el caso concreto, posterior a la formulación de prevención a la parte recurrente, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La particular requirió conocer lo siguiente:

1. Si el acta de defunción número [...] del año 2017, clase D, fecha de registro 09/09/2017, delegación 1, juzgado 18, es autentica en contenido o falsa en contenido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

2. Si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista y las universidades en las que las cursó
3. Si cumple los criterios de ley el acta de defunción con respecto al manual de medicina forense.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General del Registro Civil informó lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Código Civil para el Distrito Federal y 1 del Registro Civil del Distrito Federal, el Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, corregir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas emitidos en la Ciudad de México, entre ellos las defunciones.
- Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección Jurídica realizó una búsqueda en los archivos de esa Institución, localizando el acta de defunción con datos registrales Juzgado 18; Libro 0; Acta 10365; Año 2017; Clase DE; Fecha de registro 09/09/2017, verificando que la misma fue autorizada por el licenciado Ernesto Emilio Tapia, Juez Décimo Octavo del Registro Civil y de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 122 del Código Civil para el Distrito Federal; 84, 85, 87 y 88 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, cumple con los requisitos de legalidad y cuenta con plena validez.
- Asimismo, indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, la persona solicitante puede acudir al Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil, donde previo pago de derechos y de acreditar su personalidad jurídica, podrá obtener copia certificada del expediente de Defunción con los datos registrales que refiere en su solicitud, a fin de cerciorarse de la información antes proporcionada.
- Ahora bien, por lo que hace a si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista, así como las universidades en las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

que las cursó, precisó que conforme lo establecido en los artículos 26, 38 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 21, 23 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; 40 fracción I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección-General de Profesiones, la vigilancia del ejercicio profesional, registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161722000861** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

**facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías, Justicia Cívica y de Previsión Social de las Violencias.

Específicamente entre otras atribuciones se encarga de prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil.

Así, de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, la Dirección General del Registro Civil tiene entre otras funciones:

- **Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;**
- **Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**
- Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

- Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;
- Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;
- Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;
- Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;
- Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de **Dirección General del Registro Civil**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, desde respuesta inicial, el sujeto obligado informó que localizó el acta de defunción con datos registrales Juzgado 18; Libro 0; Acta 10365; Año 2017; Clase DE; Fecha de registro 09/09/2017, verificando que la misma fue autorizada por el licenciado Ernesto Emilio Tapia, Juez Décimo Octavo del Registro Civil y de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 122 del Código Civil para el Distrito Federal; 84, 85, 87 y 88 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, cumple con los requisitos de legalidad y cuenta con plena validez, **dando atención a los puntos 1 y 3; consistentes en conocer si el acta de su interés es auténtica en contenido o falsa, así como si cumple los criterios de ley el acta de defunción con respecto al manual de medicina forense.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

De esa forma, señaló que el Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, corregir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas emitidos en la Ciudad de México, entre ellos las defunciones; de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, **por lo que hace al punto 2 solicitado**, precisó que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, la vigilancia del ejercicio profesional, registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 26, 38 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5, 21, 23 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; 40 fracción I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública,

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

En función de lo anterior, se advierte que el particular brindó atención a la totalidad de la información solicitada de manera fundada y motivada y que la información proporcionada, sí corresponde con lo requerido por el particular.

Por otra parte, respecto de la solicitud del particular consistente en conocer si el acta de defunción cumple con los criterios de ley, con relación al manual de medicina forense, la Ley de la materia señala lo siguiente:

“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

De lo anterior se observa que la obligación de los sujetos obligados de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”

Por otra parte, cabe señalar respecto de la incompetencia del sujeto obligado para conocer del punto 2 solicitado, consistente en conocer si el médico forense cuenta con cédula profesional de médico cirujano y de médico especialista y las universidades en las que las cursó,

es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

Dicho lo anterior, y con relación a la materia de la solicitud la Secretaría de Educación Pública revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

De ahí que, se considera que la Secretaría de Educación Pública cuenta con facultades para conocer de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la atención brindada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue exhaustiva, toda vez que al no ser una instancia competente de la Ciudad de México, **bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

En razón de lo expuesto, se concluye que los agravios de la parte recurrente devienen **infundados.**

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4739/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**